



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130043800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles de Descongestión de esta ciudad.
2. Visto el trasegar procesal, se advierte que se ha incurrido en un error involuntario al momento de designar como Curador de las Personas Indeterminadas al doctor Jorge Ariel Yaya Romero, como quiera que los indeterminados fueron notificados en el presente asunto a través de la Curadora Ad Litem Myriam Rocío Rodríguez Cedeño, e incluso contestaron la demanda el día 6 de marzo de 2015.

Igualmente, puede observarse que a través de la providencia de fecha 17 de octubre de 2017 se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada Compreser Ltda, siendo por tanto que los múltiples intentos fallidos por emplazar a dicha sociedad, no podrían dar lugar a que nuevamente se designara un Curador Ad Litem frente a los indeterminados, cuando el sujeto emplazado era la mencionada sociedad.

En esos términos, se deberá corregir la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, para tener en cuenta que el Curador Ad Litem

designado no lo es para los indeterminados, sino frente a la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, para tener en cuenta que el Curador Ad Litem se designa es para la sociedad demandada Compreser Ltda.

SEGUNDO: Secretaría, proceda a notificar nuevamente al Curador Ad Litem, pero esta vez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede. Lo anterior, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20febfd1a7ba27423bbab7f9cb59056a2d2308cc39bc79db5d2df40fcbbe6fe3**
Documento generado en 28/10/2021 03:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20130048500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles de Descongestión de esta ciudad.
2. Secretaria proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas.
3. Por otro lado, en caso de existir depósito judicial a favor del profesional Gustavo Alberto Tamayo Tamayo y de no haberse hecho la entrega de dineros, procédase a la entrega de los mismos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb6700177581baaa03b042dcb3d5c8260fd1926b255f837f70d4f95a941f0e**

Documento generado en 28/10/2021 03:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301320130057500

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Transitorios de esta ciudad.
2. Teniendo en cuenta que ya se recaudó todo el caudal probatorio, lo que haría inane comparecer a una audiencia, en firme ingrese el expediente al Despacho para proceder a proferir una sentencia anticipada, en los términos del Num. 2 del Art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac43a1b8227620459e616b0fe744ce4c37732880315608851c0ab3a181d94a9**

Documento generado en 28/10/2021 03:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140028200**

Vista la solicitud que antecede, en la que se solicita se decrete el emplazamiento de quienes fueron citados como listisconsortes necesarios, advierte el Despacho del trámite dado al proceso, que necesariamente deberá declararse la nulidad, que es el camino a tomar cuando no se convocan al proceso a las personas que necesariamente deben ser citadas como parte en un proceso, toda vez que como lo advirtió el Tribunal, en el presente asunto se convocó a persona jurídica extinta.

En efecto, revisada la actuación y no obstante en el presente asunto ya se había hecho tránsito a la nueva legislación procesal, se advierte que el proceso estuvo incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. desde su inicio, puesto que, se repite, no se convocaron personas que necesariamente debían ser citadas como parte.

En efecto, como en la demanda se solicitó la pertenencia del predio que figura en el folio de matrícula inmobiliaria bajo el dominio de la sociedad que se encontraba liquidada, para darle cumplimiento al numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se dirigió la demanda contra ella, pese a que según el certificado expedido por la Cámara de Comercio esa persona jurídica ya se encontraba extinta.

Con otras palabras, la demanda se formuló contra una sociedad que no existía, sin que la demandante hubiere reparado, ni lo hubieren hecho los juzgadores que han intervenido en este juicio, que sólo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en un proceso.

En casos como este, lo procedente era dar aplicación al inciso 2° del artículo 252 del Código de Comercio, conforme al cual, *“... en las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”* y debe decirse que aunque esa norma se refiere a los asuntos de responsabilidad, debe aplicarse por analogía cuando se trata –en general- de acciones que deba soportar una sociedad disuelta y liquidada, como lo precisó el Tribunal Superior de Bogotá, entre otras en auto de 10 de marzo de 2003, al señalar que:

“La ley procesal tiene previsto en el artículo 60 del c.p.c. la solución para cuando en el curso del proceso se extingue una persona jurídica. No obstante, en este caso la desaparición de la persona jurídica demandada es anterior a la presentación de la demanda, de lo cual se sigue que correspondía a la parte encaminar desde un comienzo y de manera adecuada su demanda y no perseverar en proseguir el curso de la acción contra una persona jurídica inexistente, que a ello llevaría la revocatoria de la decisión que decretó la nulidad del proceso.

“Juzga el Tribunal que acertó el Juzgado al decretar la nulidad de lo actuado con relación a un demandado inexistente, ante la imposibilidad de notificación objetivamente impuesta por la naturaleza. Efectivamente, se afirma que perseverar en una demanda contra una persona que no existe, anticipa prospectivamente el destino errado del proceso y la nulidad, pues cualquier paso que se encamine a la notificación de ese demandado inexistente estaría impregnado de nulidad, en tanto el acto procesal carece de destinatario. En atención a que el juez debe prever nulidades y providencias inhibitorias, la nulidad declarada justamente apunta a ese propósito por lo que acaba de argumentarse, con mayor razón si advierte anteladamente que la demandada no podría proponer la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 97 del c.p.c.

“ ... ”

“Como en este caso se trata de una sociedad por acciones la demanda debió dirigirse contra el liquidador...”¹¹

Puestas de este modo las cosas, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria, como lo anticipó el Tribunal y sin que sea suficiente convocar

como litisconsortes a quienes figuran como socios en la sociedad extinta pues aún así seguiría la acción contra la sociedad, lo cual se repite, viciaría el procedimiento, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para ordenar la convocatoria del liquidador de la sociedad PROMOTORES DE CONSTRUCCIÓN LTDA. y de quienes fueron sus socios, por mandato de los artículos 252 del Código de comercio y 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.
2. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

Convóquese a la liquidadora de la sociedad PROMOTORES DE CONSTRUCCIÓN LTDA y de quienes fueron sus socios, por mandato de los artículos 252 del Código de comercio y 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021c50f057049e622a057513080ac2e3a0e8d26655883c537f3f52756f535ef**
Documento generado en 28/10/2021 03:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140073300**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles de Descongestión de esta ciudad.
2. Por secretaría, líbrese nuevo despacho comisorio en los términos de la sentencia de instancia, es decir, ordenando la entrega de los muebles allí descritos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30be5373246860771315d6cc60154f5f21427d71e5f99feeab63662161e2dd**

Documento generado en 28/10/2021 03:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20130034900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante decisión de fecha 28 de mayo de 2021 confirmó la sentencia que profirió este Despacho dentro del presente proceso.
2. Secretaria proceda con la correspondiente liquidación de costas.
3. Advertir al demandado Senén Ulloa Vargas que el término que se le concedió para efectos de rendir las cuentas, comienza a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57b4c30bb87dc62c2b7a3c1ab43a80da1543e6c2f07cd99eef649878de3ba5**
Documento generado en 28/10/2021 03:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301420130045800

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Advertir a la doctora Gloria Isabel Rincón Lobo que su petición de renuncia al mandato le fue resuelta de forma favorable en providencia de 1° de octubre del año que cursa.
2. Por otro lado, al no estar acreditado que se libró el telegrama al Perito Tito Ignacio Torres Palacios, tal como se indicó en auto de 1° de octubre de 2021, secretaría proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80564dbba379b2aa634b6879f421705fe97dfbc935504ca17a455cfbdf86116**

Documento generado en 28/10/2021 03:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20140030400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados de Descongestión de Bogotá, por disposiciones de medidas de descongestión.
2. No acceder a la petición de suspensión del proceso, toda vez que la situación expuesta no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 161 del CGP. Por lo demás, la persona que eleva tal solicitud, no es parte en el presente asunto.

No obstante ello, se ordena oficiar al Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con el fin de que remita con destino a este asunto, copia de la sentencia emitida en el proceso con radicado 11016000049220110923100, en contra del señor Jorge Gómez Ricardo.

3. Releva a la profesional Lilia Monsalve Castillo, en razón a que esta guardó silencio a su designación.

En su lugar, se designa a Ana Alexandra Cárdenas Triana en calidad de curadora ad litem de las personas indeterminadas; profesional que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la

comunicación, para que acepte el cargo so pena de las consecuencias procesales.

Líbrese el telegrama al correo electrónico aacardenas.triana@hotmail.com y al abonado 3102485607.

Para efectos de gastos de curaduría, se le señalan por tal concepto la suma de \$250.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f1ce35b382d26149c8b854e8b513799fb442d0c6968ac1c7dcdc57299e9f47**
Documento generado en 28/10/2021 03:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20140057600**

Visto el informe secretarial y en atención a lo manifestado por el apoderado de una de las demandadas, información que fue constatada por este Despacho en el sistema Siglo XXI, encontrando que efectivamente la apelación de la sentencia se surtió desde el 25 de agosto de 2020, ordenándose la devolución del expediente desde el 19 de octubre de la misma anualidad, mediante el oficio No. 1862 dirigido al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad y no a este Despacho judicial, que es el que conoce en la actualidad de las presentes diligencias, se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que remita a este Despacho el expediente que se encontraba en apelación de la sentencia en el Despacho del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, el cual aparece remitido al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que a su vez ha manifestado que no acusó el recibido del mismo, en consideración a que el proceso es conocido actualmente por este Despacho judicial, sin que el mismo haya sido recibido en esta oficina; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58214cc007a92953b3f4381770c9c55ae4aef99c2deb38b66ea30f91c00204f0**
Documento generado en 28/10/2021 03:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301420140060900

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados de Descongestión de Bogotá, por disposiciones de medidas de descongestión.
2. Aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo actor en razón a que la misma se ajusta a derecho (art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e29076c9a8cf80ed966d2dc7f5bc78f7402aa332c9b32526531766ffedf72**
Documento generado en 28/10/2021 03:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20000042900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados de Descongestión de Bogotá, por disposiciones de medidas de descongestión.
2. Por otro lado, se tiene que se aportó certificado de defunción del demandado José Del Carmen Calderón Martín, persona que no se encontraba representado a través de apoderado judicial y/o curador ad litem, razón por la cual se ordena notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, haciéndose la advertencia que los citados deberán comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
3. Se decreta la interrupción del proceso, conforme a las previsiones del numeral 1° del art. 159 del CGP.
4. Tener como sucesores procesales del demandado José del Carmen Calderón Martín (q.e.p.d.), a los señores Floralba Calderón Díaz y Orlando Calderón Díaz, en razón a que presentaron prueba sumaria de su vínculo de consanguinidad.

Dichas personas toman el proceso en el estado actual en que se encuentra y se les requiere para que informen si conocen a alguna persona que deba ser notificada, en los términos del numeral 2 de esta providencia.

5. Reconocer personería adjetiva al doctor José Yesid Rama Jiménez para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de los señores Floralba y Orlando Calderón Díaz, en los términos del poder que le fue conferido.
6. Finalmente, al revisarse el correspondiente certificado de tradición y libertad que aportaron los señores Calderón Díaz, se observa que la última anotación que se registró en el historial del predio objeto de división hace referencia a una declaración de pertenencia a favor de los mismos, motivo por el cual se les indaga al respecto y en caso de que hayan adquirido por vía de prescripción adquisitiva el dominio del fundo, deberán aportar copia autentica de la sentencia respectiva.
7. Finalmente, en caso de que aún no se haya hecho, secretaría proceda a compartir el expediente digital con el doctor José Yesid Rama Jiménez, para lo cual se deberá dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be77349b46e2d5476d906c368850df33f66b919ebdfc18ac02159c47c678d44**
Documento generado en 28/10/2021 03:24:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310302020**130069800**
(Ejecutivo Acumulado)

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados de Descongestión de Bogotá, por disposiciones de medidas de descongestión.
2. Corregir el auto de fecha 27 de octubre de 2020, en el sentido de comisionar con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre y fijar sus honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca) y/o al Alcalde Municipal de Silvania (Cundinamarca), para efectos de que realicen el secuestro del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-55814; líbrese el correspondiente despacho comisorio con los respectivos insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927add65a5701e78cd00d3e176a70dc925683c2bc12cdd68f123768df3f1346e**
Documento generado en 28/10/2021 03:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20120045500**

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por el extremo demandado, contra el auto de fecha 1° de octubre de 2021, por medio del cual se declararon no probadas las causales de nulidad invocadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso se sintetizan en que en todos los memoriales presentados por la representante judicial de los demandados se encuentra signado su correo electrónico, motivo por el cual se le debió remitir el link de invitación de la audiencia al mismo.

Además, que el Decreto 806 de 2020 dispone la implementación del uso de la tecnología y comunicación en las actuaciones judiciales, herramientas que brillaron por su ausencia en el caso de marras, por cuanto que esta Dependencia judicial no le envió la correspondiente invitación para la comparecencia a la audiencia.

Menciona así, que esas omisiones le generaron que no hubiese podido presentar los correspondientes alegatos de conclusión, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del

CGP, así como la contemplada en el numeral 8° de la misma norma en cita, pues se *itera*, hay una indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, inicialmente se debe indicar, que conforme a las reglas procesales actuales, las notificaciones de las providencias judiciales que se emitan dentro del presente asunto, por escrito, deben darse a conocer mediante notificación por estado, en este caso electrónico, por así permitirlo el Decreto 806 de 2020, circunstancia que ocurrió en el sub examine, comoquiera que el auto de fecha 8 de septiembre de 2020 a través del cual se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, fue noticiado a las partes en el micrositio destinado para ese efecto en la página de la Rama Judicial, en estado electrónico.

Así las cosas, es claro el descuido de la parte demandada en este caso, tendiente a informar sus canales comunicación, tal como se le solicitó en la providencia que convocaba a la audiencia, pues es claro que el Despacho tiene habilitado no solamente su teléfono, sino su correo electrónico, por lo que la desidia no podría ser premiada con una declaratoria de nulidad, por hechos que no encuadran en ninguna de las causales taxativas establecidas en la normatividad adjetiva.

Ahora bien, frente al argumento que dentro del expediente reposa información del correo electrónico de la mandataria judicial de los demandados, en razón a que la profesional en todos los memoriales suscritos por ella, incorpora su *email*, debe decirse que dicha alegación no tiene sustento probatorio, dado que al revisarse el expediente, se tiene probado que lo alegado por la Jurista no resulta ser verídico, en tanto que el único documento que realmente contiene un correo electrónico de la doctora María Esperanza González Téllez, fue el

presentado el 9 de octubre de 2020, a través del cual solicitó información de este proceso, el cual como se dijo en la providencia objeto de censura, tiene fecha posterior a la celebración de la audiencia.

Y es claro el Decreto 806 de 2020 en imponer ciertas cargas procesales a las partes, frente al suministro de los correos electrónicos para efectos de notificación, deber que en este asunto incumplieron los demandados Luis Alberto Ramírez Cortés, Sixta Tulia Sandoval e Ismael Bautista González, así como su apoderada judicial, doctora María Esperanza González Téllez, comoquiera que está probado que no comunicaron a esta Unidad judicial un canal tecnológico para efectos de comunicación, aún cuando estaban legalmente enterados de la realización de la audiencia y que la misma se llevaría a cabo por canales virtuales.

Conforme a los anteriores argumentos, se mantendrá la decisión ataca y frente al recurso de apelación, por resultar procedente, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sin que haya lugar a la cancelación de expensas procesales en razón el proceso se encuentra digitalizado.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. PRIMERO: No reponer el auto de fecha 1° de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas.
2. Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que interponen los demandados, contra la providencia adiada 1° de octubre del año en curso.
3. Ordenar a secretaría que proceda con la remisión digital de las presentes diligencias, sin que haya lugar a cancelación de expensas procesales, tal como se advirtió líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0865dff368b44868e3b08e4965b9632fb56fc9b3ca6921714c57eb37feba8e29**
Documento generado en 28/10/2021 03:25:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310303420140030200

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el demandado por conducta de curadora *ad litem*, contestó la demanda y formuló excepciones perentorias.
2. Advertir que el demandante guardó silencio al traslado de las excepciones de mérito que propuso su contra parte.
3. Previamente a continuar con el trámite del proceso, se solicita al demandante que informe a este Despacho si ha presentado denuncia penal por los hechos que ha narrado al interior del presente proceso y de ser así, aporte certificación sobre el estado de dicha actuación. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días, so pena de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 109, hoy 29 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7469de9ba24d523b4e4c3fb918cb5217b03b306727f14761b7258adb94fb2**
Documento generado en 28/10/2021 03:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210017300**

Estando el presente proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente, rápidamente se advierte que deberá declararse la falta de competencia por el factor funcional, en los términos del Art. 138 del C.G.P., para proceder con la remisión del asunto al juez que corresponde, por la cuantía.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.G.P., los procesos serán de mínima, menor y mayor cuantía, según que versen sobre asuntos cuyas pretensiones no excedan de 40 salarios mínimos, o que superen dicho valor y hasta 150 salarios mínimos, siendo de mayor cuantía únicamente los que superen ese límite, según los criterios establecidos en el Art. 26 ibídem, según el cual, en el caso de los procesos divisorios, la cuantía se definirá por el valor del avalúo catastral del bien.

Así las cosas, de rever el avalúo catastral del inmueble en el presente proceso, pudo observarse que el avalúo para el año 2021 corresponde al valor de \$93'594.000,00, sin que haya lugar a aumentar su valor en un 50% como lo hizo la parte demandante para calcular la cuantía, pues dicho parámetro no es establecido por el mencionado Art. 26, en su numeral 4, respecto de los procesos de naturaleza divisoria.

Conforme con lo anterior, resulta claro que el presente proceso es de menor cuantía, por cuanto el avalúo catastral supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no excede de los 150, para

corresponder a un proceso de mayor cuantía, de competencia de un Juzgado con categoría circuito.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por el factor funcional.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 109, hoy 29 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5982482c03fdf3383bc2cae2aca2509d18b5e87e20a955ea8569777fccd694**
Documento generado en 28/10/2021 03:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210043100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y Luis Alfredo Parra Cuesta y Seguros Comerciales Bolívar S.A. se notificaron por conducta concluyente en el presente asunto. Dicha notificación deberá tenerse en cuenta en la fecha en que se notifique la presente providencia por estado.
2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Elvira Martínez de Linares, para actuar dentro de la presente causa como apoderada judicial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y de Luis Alfredo Parra Cuesta, en los términos del poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Fernando Parra Roldán, para actuar como apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
4. Teniendo en cuenta que no se ha tenido como notificada a la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, se rechaza la nulidad presentada por indebida notificación.

5. Vencido el término de ejecutoria, córrase traslado de la reposición formulada e ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **29 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f59b13270b4be84f1a4a68ea314993dadf789911b38fda271bc2b7103bf17b**
Documento generado en 28/10/2021 03:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>